

DECRETO N° 1169 GOB

APROBANDO REGLAMENTO

Paraná, 23 de marzo de 2005

VISTO:

El derecho de la sociedad civil a conocer y debatir la actividad que se realiza dentro de la esfera pública conforme al principio republicano de gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad civil, a fin de fortalecer la democracia;

Que con la suscripción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, nuestro país se comprometió no solo a sancionar los actos de corrupción sino fundamentalmente a crear dispositivos que busquen prevenir la misma;

Que existen distintos mecanismos de participación ciudadana que pueden considerarse vitales para el sistema democrático;

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del capítulo segundo, que establece nuevos derechos y garantías, y del artículo 75, inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales;

Que la Constitución Provincial establece la forma de gobierno republicana y representativa y fija en su artículo 5 la vigencia de todos los derechos y garantías declarados en la Constitución Nacional;

Que el mismo deriva claramente del principio de publicidad de los actos de gobierno que caracteriza al sistema republicano y que conlleva el poder de los ciudadanos de ejercer un control sobre los actos de gobierno;

Que contribuye a reforzar la democracia pues tiende a lograr una eficaz participación de los ciudadanos en distintos ámbitos mejorando con ello la calidad de las instituciones;

Que es imperioso establecer un procedimiento común para todos los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione en jurisdicción del Poder Ejecutivo Provincial,

Que a los efectos de la elaboración del presente decreto se han tomado en cuenta los proyectos elaborados por organismos públicos tales como la Subsecretaría para la reforma institucional y fortalecimiento de la democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación; la Oficina Anticorrupción de la Nación y el Decreto N° 1172/03 del Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º -Apruébase el “Reglamento general de acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Provincial”, (Anexo I), que forma parte integrante del presente.

Art. 2º -Déjase sin efecto cualquier norma que se oponga al presente.

Art. 3º -El presente decreto comenzará a regir a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 4º -El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

Art. 5º -Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JORGE P. BUSTI
Sergio D. Urribarri

ANEXO I

Reglamento general del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Provincial

CAPITULO I **Disposiciones generales**

Art. 1º -Objeto. El objeto del presente reglamento es regular el mecanismo de acceso a la información pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

Art. 2º -Ambito de aplicación. El presente reglamento general es de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades con participación estatal y todo ente público con participación estatal y/o que tenga como fuente de recursos el aporte del Estado Provincial.

Art. 3º -Descripción. El acceso a la información pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquier de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

Art. 4º -Finalidad. La finalidad del acceso a la información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

Art. 5º -Alcances. Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada en el ámbito de los organismos

mencionados u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa. El sujeto u organismo requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

Art. 6º -Sujetos. Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, sin la necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

Art. 7º -Principios. El mecanismo de acceso a la información pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

Art. 8º -Publicidad. Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2º.

Art. 9º -Gratuidad. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

Art. 10º -Accesibilidad. Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

CAPITULO II

Solicitud de información

Art. 11º -Requisitos. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Art. 12º -Respuesta. El sujeto u organismo requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto u organismo requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado al requerido, a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

Art. 13º -Denegatoria. El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente. La denegatoria

debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a director.

Art. 14° -Silencio – Denegatoria. Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información hubiera sido denegada, no se hubiera satisfecho, o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considerará que existe omisión en la obligación de brindarla y será aplicable la Ley N° 7060, de Procedimientos para Trámites Administrativos de la Provincia.

Art. 15° -Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este reglamento general, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 16° -Excepciones. Los sujetos y organismos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos;

a) La documentación que haga al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por ley o por resolución administrativa, fundada en razones de seguridad o salubridad pública, mientras duren éstas razones.

c) Información que compromete los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

d) Información preparada por los sujetos u organismos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

e) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

f) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.

g) Información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nacional N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

h) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Art. 17° -Información parcialmente reservada. En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos u organismos del artículo 2° deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

Art. 18° -Denuncias. La Oficina Anticorrupción y Ética Pública de Fiscalía de Estado, es la encargada de recibir las denuncias que se formulen con relación al incumplimiento del presente e informar a las autoridades responsables de cada organismo.